



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230015600

DEMANDANTE: ELSA JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 32.701.814.

DEMANDADOS: COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE MARIA "LA ENSEÑANZA" NIT. 890.902.401-3 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT 800.144.331-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia por intermitencia de conectividad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y por haber tenido interrupciones del servicio de internet dentro de las instalaciones del Juzgado para realizar la diligencia programada el día 27 de septiembre del 2023, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva fecha de celebración de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, para el día 20 de octubre del 2023 a las 08:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19493012>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016000

DEMANDANTE: SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408.

DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 06/09/2023 10:10 y Jue 14/09/2023 16:00, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 04 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. "..."

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia judicial en contra de MEDICPLUS S.A.S., proferida por el Despacho. Se procede a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 02 de agosto de 2023, que resolvió lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)

“PRIMERO. - DECLARAR que entre la señora SINDY PAOLA MEDRANO MORENO y la sociedad MEDICPLUS S.A.S., identificada con NIT 900.744.042-7 existió un contrato laboral a término indefinido 28 de enero de 2022 hasta el día 30 noviembre de 2022.

SEGUNDO. –Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la empresa MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y cancelar a la señora SINDY PAOLA MEDRANO MORENO los siguientes conceptos laborales adeudados:

AÑO 2022

- \$946.174 por concepto de Cesantías adeudadas
- \$946.174 por concepto de Pimas de servicio adeudadas
- \$476.167 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- \$256.950 por concepto de intereses de cesantías adeudados

TERCERO: - CONDENAR a la demandada MEDICPLUS S.A.S.. a reconocer y pagar de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 01 de diciembre de 2022 hasta por 24 meses es decir (01 de diciembre de 2024), para un total a la fecha de esta providencia (02 de agosto de 2023) de \$ 9.060.716, en razón al pago de 241 de sanción por valor de \$37.596, pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO. -ABSOLVER a la demandada MEDICPLUS S.A.S. del resto de pretensiones de la demanda.

QUINTO. –CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 1.000.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

Con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, por ser procedentes, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia y su escrito posterior.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por otra parte, en relación a las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio MEDICPLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, por ser procedente, se oficiará en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En razón al numeral tercero del escrito de medidas cautelares, en lo relativo a decretar el embargo de la razón social de la pasiva, se Negará dicha medida, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 8 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

En el mismo sentido la Superintendencia de Sociedades mediante Circular N° Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, dispuso:

(...)

La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud. 1.3.6.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso de que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir la medida e informarán al juez de tal situación.

De lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Con respecto a la solicitud de prelación de créditos en cuanto los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, en la que el demandante pretende que se le otorgue prevalencia de las medidas cautelares de este proceso sobre los antes referidos, este despacho estima que esta petición se torna improcedente, toda vez que el legislador establece que las medidas cautelares son taxativas, de este modo y atendiendo lo prescrito en el artículo 599 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. las medidas procedentes en este caso serían el secuestro y embargo de bienes, por lo que este despacho mal haría en decretar otra distinta a la señalada anteriormente.

Ahora bien, en relación a la figura de prelación de créditos se tiene que, dicha figura no conforma una medida cautelar, sino una preferencia que el legislador le concede



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

a ciertos créditos sobre otros, asimismo, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dicha figura jurídica en este caso solo puede ser aplicada por el juez donde se encuentra el bien embargado, lo cual en este caso sería el juez civil, y no el suscrito.

Por último, en relación al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente y títulos constituidos a favor del obligado del producto de los embargos conforme al artículo 466 del C.G.P, que cursa en los Juzgados 007 Civil Circuito Barranquilla y 013 Civil Circuito Barranquilla, el Despacho la estima pertinente por lo que procede a su decreto conforme fueron solicitadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de acreencias laborales adeudadas por la suma de Dos Millones Seiscientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta Y Cinco Pesos moneda legal corriente (\$2.625.465 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T., desde el desde el 01 de diciembre de 2022 hasta por 24 meses, es decir (01 de diciembre de 2024), para un total a la fecha de esta providencia (02 de agosto de 2023) de Nueve Millones Sesenta Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$9.060.716 M/CTE), en razón al pago de 241 de sanción por valor de \$37.596, pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de costas ordinarias, la suma de Un Millón De Pesos moneda legal corriente (\$1.000.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cualquier concepto posea MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA.

LIMÍTESE la medida a la suma de Diecinueve millones veintinueve mil doscientos setenta y dos pesos (**\$19.029.272.00**).

5. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo del Establecimiento de Comercio MEDICPLUS S.A.S., identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 #75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7. **OFÍCIESE** Cámara de Comercio de Barranquilla en tal sentido.
6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, dentro de los procesos Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, No. De Título 416010004999725 - RAD. 080013153007 2022 00284 00 – Valor \$336.519.981 y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, - TITULO 416010004698882 - RAD 08001310301320210031800 - Valor \$4.702.67. oo por lo expuesto en la parte motiva, **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.
7. **NOTIFÍQUESE** por ESTADO, el presente mandamiento de pago a la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230025100

DEMANDANTE: DEIVIS JOSE MERCADO RANGEL C.C. 8.509.672.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LTDA. NIT. 830.047.022-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que con memorial de fecha Jue 17/08/2023 15:14, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre del 2023

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por DEIVIS JOSE MERCADO RANGEL C.C. 8.509.672 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LTDA. NIT. 830.047.022-6.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LTDA NIT. 830.047.022-6. correo notificaciones electrónica cidelcampoltda.bogota@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva para actuar a la Doctor(a) AMPARO TERESA ARRAUT ESCORCIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.042.445.094, T.P. 267.248, VIGENTE, CORREO -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

MARIESES59@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 18 de octubre del 2023 a la 02:00 p.m. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19493584>

7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230027200

DEMANDANTE: JOSE MARIA SALAZAR JIMENEZ C.C. 8.761.246.

DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. NIT. 890.101.058-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento debido a la suspensión del servicio de energía eléctrica. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y debido a la suspensión del servicio de energía eléctrica en el sector por arreglos del fluido eléctrico, no fue posible realizar la diligencia programada el día 26 de septiembre del 2023 a la 10:00 A.M., por lo cual, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva fecha de celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día 17 de octubre del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19492410>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230028300
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CANABAL ARCIRIA C.C. 1.042.421.944.
DEMANDADA: SALUD EN SU CASA S.A.S. NIT. 900.530.991-2 Y NAVARRO CADENA S.A.S. NIT. 900.458.467-7 (SOLIDARIAMENTE).
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que con memorial de fecha Mar 12/09/2023 14:43, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Como la parte demandante solicitó pruebas documentales que se encuentren en poder de la demandada se requerirá a la sociedad **SALUD EN SU CASA S.A.S.**, para que los allegue junto a la contestación conforme el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **OLGA LUCIA CANABAL ARCIRIA C.C. 1.042.421.944** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa **SALUD EN SU CASA S.A.S. NIT. 900.530.991-2 Y NAVARRO CADENA S.A.S. NIT. 900.458.467-7.**
2. **REMITASE** correo electrónico a las demandadas: **SALUD EN SU CASA S.A.S. NIT. 900.530.991-2** correo notificaciones electrónica gerencia@grupocsas.com Y **NAVARRO CADENA S.A.S. NIT. 900458467-7** correo notificaciones electrónica o gerencia@grupocsas.com, adjuntando copia del auto admisorio de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLAS** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIÉRASE** a las partes demandadas para que alleguen con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **REQUIERASE** a la parte demandada **SALUD EN SU CASA S.A.S. NIT. 900.530.991-2**, para que junto con la Contestación de la Demanda allegue los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
5. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 19 de octubre el 2023 a la 02:00 p.m. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/19493647>
7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ